CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez recurso de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en **contra el auto 1382 del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito** (Valle del Cauca). A fin de dar **cumplimiento a la decisión del TSDJ Buga en fallo de Tutela de Primera Instancia** radicación: 76-111-22-13-001-2023-00073-00 ponente doctora María Patricia Balanta Medina. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0878**

ASUNTO	**:**	**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO No. 1382 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
PROCESO	**:**	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**:**	**JORGE ELIECER JARAMILLO**
DEMANDADO	**:**	**FERNANDO MÁRQUEZ REYES**
RADICACIÓN	**:**	**76248489001-2019-00150-01** J01 PROMISCUO MUNICPAL DE EL CERRITO (V)

En cumplimiento a la decisión del TSDJ Buga en fallo de Tutela de Primera Instancia radicación 76-111-22-13-001-2023-00073-00, ponente doctora María Patricia Balanta Medina, procede el despacho a desatar la alzada formulada por el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora MARLENE JARAMILLO, frente a la decisión proferida mediante auto No. 1382 del 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), a través del cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por el extremo procesal demandado, al considerar el juzgado accionado que la demanda de reconvención no fue subsana en debida forma.

La decisión emitida por el TSDJ Buga en el fallo de Tutela mencionado, se transcribe a continuación:

> ***(…) Primero. Amparar el derecho fundamental al debido proceso*** *de Luis Alberto Blanco Jaramillo, atendiendo la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se deja sin efecto el auto n° 0643 de mayo 10 de 2023 proferido por el juez 3° civil del circuito de Palmira proferido en el juicio de pertenencia con rad. 2019-00150-01.*
>
> ***Segundo. Ordenar al doctor Carlos Ignacio Jalk Guerrero como juez 3° civil del circuito de Palmira*** *o quien haga sus veces, que, dentro del improrrogable término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a* ***analizar de nuevo el recurso de apelación formulado contra el auto n°. 1382 de septiembre 22 del año 2022 emitido por la titular del juzgado 1° promiscuo municipal de El Cerrito****, para lo cual deberá* ***tener en cuenta los criterios ya estudiados y sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos por el legislador.(…)”***

ANTECEDENTES

La decisión impugnada:

Auto No. 1382 del 22 de septiembre de 2023 rad. 76248489002-**2019-00150**-01, parte resolutiva:

> *(…)* ***"RESUELVE: PRIMERO. - RECHAZAR*** *la demanda en reconvención presentada por los demandados CLEMENCIA MARTINEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO, PATRICIA VALENCIA JARAMILLO, PABLO ANDRES VALENCIA JARAMILLO, MARLEN VALENCIA JARAMILLO, EDWAR VALENCIA JARAMILLO, LUZ MARY BLANCO JARAMILLO, CAROLINA MARTINEZ JARAMILLO, en contra del señor JORGE ELIECER JARAMILLO, conforme a las razones expuestas en precedencia.(…)"*

La apelación:

Respecto de la impugnación, el apoderado judicial apelante señaló que, fue inadmitida por el juzgado de conocimiento la Demanda de Reconvención Acción Reivindicatoria bajo el argumento que, no se había aportado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Indicó el togado que subsanó en tiempo la demanda, peticionando medida cautelar, y en consecuencia la solicitud de audiencia de conciliación es improcedente, toda vez que la medida cautelar elimina la exigencia de la misma.

Señaló que la subsanación de la demanda tiene como objetivo enderezar la misma con el fin de evitar futuras nulidades, que, para el presente caso, la ley permite dos opciones, realizar la audiencia de conciliación, pero antes de la presentación de la demanda y no como resultado de una contrademanda, **y que, en ese sentido, no es procedente exigir la audiencia de conciliación en demandas de reconvención**.

Señala que, si la ley permite en la demanda solicitar medidas previas, también resulta legal el pedimento de la cautela en la subsanación de la demanda, y que denegar la misma es obstáculo impuesto para acceder a la administración de justicia.

Manifestó que el *A-quo* rechazó la demanda de reconvención, argumentando que en la subsanación no es viable solicitar medidas previas, señalando el togado recurrente que dicha argumentación es una interpretación equivoca del artículo 590 del C.G.P.

Precisó el togado que el artículo 371 del C.G.P., no trae como exigencia que, en la demanda de reconvención, se debe agotar de manera previa la audiencia de conciliación.

En consecuencia, solicitó revocar el auto interlocutorio No. 1382 del 22 de septiembre de 2022 y, en su lugar se admita la demanda de reconvención presentada.

Este estrado judicial, mediante proveído No. 0643 de 2023, al estudiar la alzada contra el mencionado auto 1382 de 2022, decidió confirmarlo; luego el TSDDJ Buga en decisión mencionada revocó la decisión de este estrado y ordenó, se procediera a volver a analizar la alzada.

Los argumentos fijados por el TSDJ Buga en la decisión Constitucional, se transcribe a continuación:

> "(…) recuérdese que el artículo 371 del Código General del Proceso establece que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (…)».
>
> Del estudio particular de la norma en cita **se observa que el legislador no estableció que en la demanda de reconvención debiera cumplirse con la exigencia de la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito para su admisión**, cuando esta carga la estableció el legislador para el demandante inicial, pues se entiende que es una actuación que materialmente resulta compleja de efectuarse cuando se halla trabada la relación jurídico-procesal, concretamente, en el término de traslado de la demanda.
>
> Sobre este tópico, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán15 ha explicado que:
>
> **Quien reconviene no debe agotar el requisito de surtir previamente una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho**, por varias razones. En primer lugar, porque la reconvención hace parte del conflicto respecto del cual el demandante surtió esa audiencia de conciliación, de manera que ya las partes superaron ese requisito mutuamente, tanto para habilitar la formulación de la demanda como la reconvención. En efecto, el conflicto es uno, aun cuando haya demanda y reconvención, y por eso la ley exige que las pretensiones formuladas mutuamente deben ser conexas.
>
> No hay dos conflictos cuando las partes se demandan mutuamente, sino uno solo, visto desde aristas diferentes por cada contendiente, por lo cual bastará con el agotamiento de la audiencia convocada previamente por el demandante no solo para que este pueda formular su demanda, sino además para que el demandado, si a bien lo tiene pueda contrademandar.
>
> En segundo lugar, **si el demandante al formular la demanda pidió medidas cautelares y por ello enervó la obligación de convocar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, tal privilegio también se extiende y comprende al demandado reconviniente,** porque el hecho de que el juez tenga que pronunciarse sobre una cautela, no importa quien la haya pedido o si debe decretarse de oficio, impone la necesidad de que el asunto se someta a la jurisdicción cuanto antes para evitar la dilación en el pronunciamiento judicial sobre la cautela.
>
> En tercer lugar, **imponer al demandado la carga de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para que pueda reconvenir, es obligarlo a satisfacer un requisito que no está previsto en la ley para quien reconviene, pues esa carga está radicada en cabeza de quien formula inicialmente una demanda, no de quien necesita contrademandar**, por la sencilla razón de que cuando tenga que enfrentar y superar esa situación ya la relación jurídico-procesal está trabada entre las partes. De exigirse al reconveniente agotar el requisito de procedibilidad de la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para contrademandar, ello equivaldría, además, a ponerlo en situación de no poder reconvenir, porque la convocatoria de una audiencia de esta naturaleza no es asunto fácil y expedito de resolver o evacuar, como para que pueda atenderse en el discreto término previsto para contestar la demanda. (…)"

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determinar:

> Si es procedente revocar, tal como fue solicitado, la decisión proferida en **auto del 22 de septiembre de 2022**, por medio del cual se rechazó la demanda de Reconvención - Reivindicatorio por **indebida subsanación**, al no acreditarse el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 228.- *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

Código General del Proceso

Artículo 13.- *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*

Artículo 82.- *Señala los requisitos formales de la demanda.*

Artículo 83.- *Señala los requisitos adicionales de la demanda.*

Artículo 90.- *Indica que el juez* ***inadmitirá y/o rechazará la demanda*** *cuando:*

- *"7. No se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Artículo 321.- *Señala en su numeral 1 que será apelable el auto que* ***rechace la demanda****, su reforma o la contestación o cualquiera de las dos.*

Artículo 371.- *Regula el trámite de la demanda de reconvención.*

Ley 2220 de 2022.- ESTATUTO DE CONCILIACIÓN.

Artículo 67.- *Establece la conciliación como requisito de procedibilidad.*

Artículo 68.- *Señala la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.*

Artículo 70.- *Regula el cumplimiento del requisito de procedibilidad.*

Artículo 71.- *Establece la inadmisión de la demanda judicial.*

PREMISAS FÁCTICAS

- Por auto No. 352 del 22 de junio de 2022, el A-quo ordenó **inadmitir la demanda REIVINDICATORIA** presentada en reconvención, indicándose en la referida providencia que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., por cuanto no se acredito el agotamiento de la audiencia extrajudicial como requisitos de procedibilidad.[1]

- El apoderado judicial de la parte demandada dentro de término presentó memorial subsanando la demanda de reconvención, a través del cual peticionó medida cautelar de inscripción de la demanda reivindicatoria sobre el inmueble objeto de Litis.[2]

---

[1] *Ver consecutivo 19 cuaderno parte 3, E.D.*
[2] *Ver consecutivo 25 cuaderno parte 3, E.D.*

- Por auto No. 1382 del 22 de septiembre de 2.022[3], el *A-quo* **ordenó rechazar la demanda de Reconvención Reivindicatorio**, por indebida subsanación, al no haberse acreditado el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

- El apoderado judicial de la parte demandada en pertenencia, dentro del término, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que ordenó rechazar la demanda de reconvención por indebida subsanación, exponiendo el togado en su alzada que con la solicitud de medida cautelar se elimina la exigencia de presentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, que además en las demandas de reconvención no es procedente solicitar dicho requisito.[4]

- El *A-quo* por auto No. 1546 del 19 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.[5]

CONCLUSIONES

En relación con la solicitud de revocar la decisión proferida en auto del 22 de septiembre de 2022, a través de la cual el *A-quo* ordenó rechazar la demanda de reconvención reivindicatoria por **indebida subsanación**, advierte desde ya este despacho que **no le asiste razón al juzgado de primer grado:**

No obstante:

Que la **Ley 2220 de 2022** *(nuevo Estatuto de la Conciliación en vigencia desde el 30 de diciembre de 2022)* establece:

> ***Artículo 67.***
>
> *"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*
>
> *(…) Parágrafo 2. **Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación** en los eventos en que el **demandante bajo juramento declare** que **no conoce el domicilio**, **el lugar de habitación** o **el lugar de trabajo del demandado** o **este se encuentra ausente** y **no se conozca su paradero**, o **cuando quien demande sea una entidad pública**. (…)*
>
> *Parágrafo 3. En **todo proceso y ante cualquier jurisdicción**, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> ***Artículo 68.***
>
> *"La conciliación como requisito de procedibilidad **en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso** o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual, si la materia de que trate es conciliable, la **conciliación extrajudicial en derecho como requisito***

---

[3] Ver consecutivo 26 cuaderno parte 3, E.D.

[4] Ver consecutivo 28 cuaderno parte 3, E.D.
[5] Ver consecutivo 29 cuaderno parte 3, E.D.

> ***de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos****, con* ***excepción*** *de los* ***divisorios****, los de* ***expropiación****, los* ***monitorios*** *que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en* ***donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***
>
> *Igualmente, en la* ***restitución de bien arrendado*** *de que trata el artículo 384 y en la* ***cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*** *de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."*

Que por su parte, el **artículo 71 de la Ley 2220 de 2022**, establece que además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento **inadmitirá la demanda** cuando **no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad, **requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar** la demanda, **so pena de rechazo.**

Igualmente, que el **numeral. 7º, Art. 90 C.G.P.,** consagró **como causal de inadmisión de la demanda**, cuando **no se acredite que se agotó la conciliación** prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso puesto en consideración, se tiene que en el presente asunto se trata de la presentación de la demanda reivindicatoria o de dominio donde el demandante interpone directamente la acción, sin solicitar en el escrito originario de la demanda medida cautelar alguna y, sin haberse acreditado la presentación del requisito de procedibilidad, esto es, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior se podría concluir que, a la fecha presente, la **ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad**, genera la **inadmisión y eventual rechazo de la demanda** por los siguientes motivos:

1. La controversia sobre la cual versa esta Litis es inequívocamente conciliable (esto es, susceptible de transacción, renuncia o desistimiento)

2. El proceso reivindicatorio pertenece al grupo de los procesos declarativos y, en consecuencia, no está exceptuado expresamente por la ley; por lo tanto, aplica la regla general, esto es, **la obligatoriedad de acreditar la conciliación como requisito previo de procedibilidad para los procesos declarativos civiles**.

3. En este proceso no es obligatorio demandar o citar personas indeterminadas.

4. No se acreditó la conciliación previa. (Art. 90 #7 CGP)

5. En este proceso se pidió como medida cautelar previa (Art. 590 C.G.P.), la Inscripción de la demanda, en un proceso reivindicatorio.

Ahora, respecto a la medida previa de inscripción de la demanda solicitada en la subsanación de la demanda de reconvención, es pertinente aclararle al togado recurrente que, **no basta la rogativa de una medida cautelar**, para que se **exima al interesado de demostrar el cumplimiento de la comentada exigencia**, *obligatoriedad de la conciliación como requisito previo de procedibilidad*, con independencia de su viabilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.

La medida cautelar de **inscripción de la demanda debe recaer sobre los bienes del demandado**, sea que el demandante esté reclamando para sí el derecho de dominio que su contraparte ostenta, o que se quiera evitar que el demandado disponga del bien, y se pierda la garantía de responder por las posibles condenas de la sentencia que resulte.

Como sustento se tiene la sentencia STC 8251 del 21 de junio de 2019 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en que se dice:

> *"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que* ***la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada****, razón por la cual* ***no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.***

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

> *"(…) [L]a* ***inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios****, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…)*
>
> *En los* ***procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria****, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita,* ***esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción****. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017)."*

Ahora, teniendo en cuenta que el Juez, debe verificar la pertinencia de la medida con el fin de verificar la viabilidad en el decreto de la misma, encuentra esta instancia judicial, que la medida previa solicitada de inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio resulta impertinente e improcedente, pues de la jurisprudencia citada se concluye que, al no existir riesgo alguno sobre el derecho de propiedad, no habrá lugar a que se emita medida que condicione el inmueble a una posible resolución judicial, finalidad que persigue la inscripción de la demanda y, no la protección de inmueble frente acciones de la demandada, ya que de sufrir algún daño material el bien, siempre contará el afectado con la posibilidad de acudir a las acciones policivas o judiciales tendientes a que los perjuicios sean reparados**, y es absurdo que se busque proteger el pago de unos daños con el bien de que es dueño el demandante**.

Igualmente es importante acotar que, la demanda de reconvención, debe reunir todos los requisitos formales y adicionales de ley para cualquier demanda, imponiéndosele la obligación al juez de estudiar admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo según el caso.

En el presente caso se tiene que el *A-quo* inadmitió como es su deber la demanda de reconvención proceso reivindicatorio, sin que la misma fuera subsanada en debida forma por el apoderado judicial recurrente, pues, está claro, que en los procesos reivindicatorios se debe presentar la conciliación extrajudicial.

Los anteriores argumentos podrían ser suficientes para confirmar la decisión del A-quo, pero este estrado en acatamiento de la decisión del juez constitucional, en este caso el TSDJ Buga en fallo de Tutela de Primera Instancia radicación 76-111-22-13-001-2023-00073-00, ponente doctora María Patricia Balanta Medina, acoge las premisas esbozadas en su decisión:

> *"(…) el legislador no estableció que en la demanda de reconvención debiera cumplirse con la exigencia de la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito para su admisión,…*
>
> *… no es procedente exigir la audiencia de conciliación en demandas de reconvención…*
>
> *… el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha explicado que quien reconviene no debe agotar el requisito de surtir previamente una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho…*
>
> *… si el demandante al formular la demanda pidió medidas cautelares y por ello enervó la obligación de convocar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, tal privilegio también se extiende y comprende al demandado reconviniente,…*
>
> *…imponer al demandado la carga de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para que pueda reconvenir, es obligarlo a satisfacer un requisito que no está previsto en la ley para quien reconviene, pues esa carga está radicada en cabeza de quien formula inicialmente una demanda, no de quien necesita contrademandar (…)"*

Así las cosas, conforme a las consideraciones que anteceden, se **REVOCARÁ** la decisión plasmada en el numeral primero del auto No. 1382 del 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión plasmada en el **numeral primero del auto No. 1382 del 22 de septiembre de 2022**, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandada, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e737c373c4dcf78d72c9d904b4558beae7e408865cd09d7ac876d49ab1d1523**

Documento generado en 26/06/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica